Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., F. D. en carácter de Administrador Judicial de la SUCESIÓN B., D. M. s/ SUCESIÓN - Expte. N° 455/07" c/ S., M. F. y F., G. A. s/ EJECUTIVO", Expte Nº 294/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. Nº 1806/11), por haber interpuesto la parte codemandada, a fs. 85, recurso de apelación contra la Sentencia definitiva de fs. 82/84.-

I.- Se agravia el recurrente a fs. 95/101 sosteniendo que el a quo ha efectuado una apreciación errónea de los presupuestos de procedencia de la excepción de litispendencia, por cuanto no se requiere que se traten de dos procesos de la misma naturaleza, es decir, no es requisito que la deuda reclamada sea en dos procesos ejecutivos, habiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros tribunales, efectuado excepciones a este presupuesto. A tal fin transcribe doctrina y jurisprudencia que lo avala.

Señala el recurrente que a tenor del criterio amplio y equitativo que describe, es falso que no exista identidad de sujetos en ambos procesos -ejecutivo y ordinario-. Tampoco concuerda con que no se verifique identidad de objeto y causa. Afirma que su parte persigue en el proceso ordinario que se declaren correctamente compensados los gastos efectuados en reparaciones en el inmueble con los alquieres que se ejecutan en este juicio ejecutivo. Por ello es errónea la interpretación de los hechos que efectúa el juez a quo, respecto a la inexistencia de identidad de causa.

A fs. 107/111 contesta los agravios la parte actora y solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 268 del cpr declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el codemandado. Subsidiariamente contesta los agravios y pide su rechazo con costas.

II.- Teniendo en cuenta el planteo previo efectuado por la contraria, en el escrito de contestación de la expresión de agravios, corresponde en primer término señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El

tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Sentado ello, debe analizarse el memorial presentado por la parte recurrente, conforme las premisas ya sentadas por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia, referentes al criterio que debe imperar en oportunidad de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, a los fines del art. 268 del CPR.

Así, reiteradamente hemos afirmado que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001)

Sin embargo, tal amplitud de criterio no puede ser llevada a un extremo tal que signifique, en los hechos, dejar de lado la norma que contiene el art. 268 del CPr, ante la sola presentación de un simple escrito (Sent. Interl. Sala B del 12/2/99 Nro. 259/05 del 16/12/05; Nro. 230/03 del 10/12/03; Nro. 199/03 del 5/11/03; Sala A Nro. 37/93 del 11/3/93, 72/95 del 10/4/95; 47/95 del 15/3/95;150/98 del 4/8/98 entre muchas otras) y la crítica efectuada por el codemandado recurrente, no logra sortear los mínimos indispensables de viabilidad.

Ello así, por cuanto, la expresión de agravios debe realizar -para satisfacer el cometido que le es propio- una critica concreta y razonada de todos y cada uno de aquellos fundamentos en que se basa la decisión apelada; critica esa que no se satisface con meras afirmaciones dogmáticas y fragmentarias y que prescinden de hacerse cargo de diversos argumentos particularmente valorados por el señor juez de primera instancia (Cfme. CNCIvyComFed, 27/2/01).

Ha de verse que el memorial de fs. 95/101 no contiene una articulación concreta y objetiva del error que se le adjudica al pronunciamiento. Antes bien, incurre en reiteraciones del relato efectuado en la instancia anterior en oportunidad de plantear la excepción de litispendencia –ver fs. 63/69. Omite especificar puntualmente la crítica a los fundamentos expresados por la sentenciante. Así, el argumento sostenido en la Alzada por el apelante ya ha sido objeto de juzgamiento, y no ha obtenido crítica en los términos que exige el ordenamiento procesal. No es lo mismo reiterar o subrayar los introducidos en la anterior instancia manifestando un desacuerdo genérico con las valoraciones efectuadas, que atacar por equivocado el razonamiento del pronunciamiento (en tal sentido Cámara 7ma. Civil y Com. de Córdoba 22/02/2001).

Los reparos propuestos por el recurrente sólo exhiben, como ya hemos dicho, meras discrepancias con el criterio del Juez de la causa en relación con la valoración de los presupuestos que hacen viable la excepción de litispendencia en el proceso ejecutivo, a través de una reiteración de los agravios, sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones.-

Es que, en el caso que nos ocupa, aparece como elemento decisivo para resolver la cuestión la circunstancia de demostrar si se está en presencia de una conexión sustancial, habida cuenta que entre ambos procesos –ejecutivo y ordinario-, exista ligazón suficiente como para motivar el dictado de sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello implicaría, circunstancias que no ha logrado conmover con los agravios expuestos, por tratarse de una reiteración de los argumentos excepcionales.

En definitiva, la expresión de agravios es inconducente para revertir la conclusión arribada. Por ello, se impone el rechazo del recurso intentado y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la costas de la Alzada, a cargo del recurrente vencida (art. 69 C.Pr.), regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles y de acuerdo a los trabajos realizados, resultado obtenido, mérito de la labor profesional y demás constancias de autos, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Declarar desiertos los agravios expresados a fs. 95/101 y confirmar la sentencia de fs. 82/84.-

2).- Costas de la Alzada a cargo de la recurrente vencida, regulando los honorarios profesionales del Dr. C. A. R. en el veinticinco por ciento (25%) y los de los Dres. G. B., F. L. G. y C. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30 %) de los que correspondan en primera instancia.-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”